



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribucion Industrial.

Se publica la reforma hecha en el Reglamento de 20 de Marzo último para la imposición y cobranza de la contribucion industrial que ha de regir desde 1.º del presente mes.

En la Gaceta de Madrid del viernes 1.º del actual se publica por la Regencia del Reino, Ministerio de Hacienda, el siguiente

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oída la Comisión de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 26 de Marzo último, quedan modificados y reducidos en la forma siguiente:

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fabrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fabrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fabrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde ha de venderse el

por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaración estará comprendida en el artículo 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.

Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieren en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fabrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

Art. 1.º Los almacenistas é vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los lubricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la ocupacion habitual de la profesion respectiva.

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa; los números 2, 3, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa; los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa; los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el número 1.ª, clase 7.ª de id.; el número 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial; los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 21, 23, 34, 44, 52, 53 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el número 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprendo la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO FIGUEROA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D.... vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de.... núm.... presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fabrica de.... que ha establecido en.... y empezará á funcionar el día.... de.... con los elementos impondibles que á continuacion se especifican, y del almacén en que se expendieren al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

Table with 2 columns: CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA, IDEAS DEL ALMACEN. Includes details about a wool fabric factory and its storage location.

El que suscribe esta conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente tanto el local de la fabrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día.

RELACION de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

NOTA 1.ª DEL CUADRO DE ESTA TARIFA.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.ª

Puntas, hoteles, restaurantes y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.

Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecons, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dediquen por los dueños de esta á servir los artículos expresados.

Venditures de joyas, ó suas establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

Clase 3.ª

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea

habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, paños, corbates, chulinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquier clase; botanaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferreteria, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de cortados y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

Vendedores de efectos de plata Roult y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, untaditosos por tales los que lo expendan por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Vendedores de canas ó canes dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maquinados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de cachibones de muelles y demás artículos inherentes á las canas, mesas de noche, lavabos, baños y otros efectos de metal.

Vendedores de aceites, litros, y de jabón en cantidad desde 12 á 99 kilogramos.

Clase 4.ª

Loujas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la louja existan piedras para la mollienda á brazo.

Pasterías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos, y jalemas, llanas, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esto sea habitual, se recargará con un 25 por 100 la cuota señalada en dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocoletes, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 30 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros computadores.

Clase 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó liciores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevas y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, lino y de metal; adornos de pasamanería, como gremihones, flecos y botones, guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y calcomanes para bucler, puntillas de hilo, seda y algodón, y lirlitas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los navegantes, jornaleros y marineros.

Magnificos ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, nata y mantevas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otros legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y vino de uva; por menos de dos kilogramos azúcar y chocolate, especias en cortas proporciones que no sean al peso; huevos; y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirujía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, hoccos ó platos. Si además vendan objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.ª

Espectadores en caballos, entendiéndose como tales los que se ocupen de hacer para su venta artículos que tengan abrillor.

Tiendas de cuchillas y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estuches y otros armos blancos, tengan ó no garantía ó empalmadura, ó se vendan estas por separado, picas, cerros y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y premio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.ª de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribución por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos u otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bustos ó ordinarios.

Tiendas llamadas comúnmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores plimenteros, de 12 kilogramos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbón vegetal ó de piedra y coke, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 63), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de juncos ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordales y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chiferías, horchaterías etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su consumo, y hiecos.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alfileres.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; en-

tendiéndose por tales los que los vendan por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó enojos, de mercados públicos.

TARIFA 2.ª

Número 6. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.ª Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.ª Los asociatistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, excepto tanto en los contratos de recaudación de contribuciones.

N.º 9. Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y tanto las dadas que con cualquier denominación se constituyen por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.ª Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, al mismo que las nacionales, á facilitar á la Administración económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobación de los datos antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricación ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dedique. La opción constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

N.º 12. A Agentes ó comisionistas que en las aduanas se ocupen en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían:

N.º 13. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldas, granos y frutos del país con destino á las fabricas ó almacenes de sus dueños.

En Madrid . . . . . 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 160

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 120

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . . . . 80

En las demás poblaciones. . . . . 40

BAÑOS

N.º 25. A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 375

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 188

En las restantes. . . . . 80

de baños al vapor ó artificiales. 94

N.º 27. A Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fría, dulce ó salada. . . . . 80

N.º 31. Establecimientos de aguas minerales pagarán: Los que durazca la temporada ó temporales en un año tengan de 3.000 concurrentes ó adelante. . . . . 2.500

Los que tengan de 2.000 á 2.999. . . . . 1.800

Los que tengan de 1.000 á 1.999. . . . . 900

Los que tengan de 500 á 999. . . . . 450

Los que tengan menos de 500. . . . . 200

Estancias ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde parocitar. . . . . 80

Notas. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entienda respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65. A Las de leña en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . . 250

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 125

En las restantes. . . . . 63

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.

N.º 66. A Almacenes para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del reino:

En Madrid. . . . . 928

En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 623

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 313

En las demás poblaciones. . . . . 150

A Almacenes para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:

En Madrid. . . . . 268

En puertos que estén enlazados con Madrid por ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 200

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 130

En las demás poblaciones. . . . . 80

Comisionistas ó casas de comisión que compren y expidan géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta

agena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente.

En Madrid. . . . . 670

En Barcelona. . . . . 620

En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. . . . . 540

En Alicante, Coruña, Santander y Turisgon. . . . . 470

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 10 000 habitantes. . . . . 400

En poblaciones de 10 001 á 16 000 habitantes. . . . . 250

En poblaciones de 2 500 á 10 000 habitantes. . . . . 100

En la demás poblaciones. . . . . 130

TARIFA 3.ª

N.º 2. Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:

Por cada 10 husos. . . . . 250

Idem id. id. por caballerías: idem. . . . . 2

Idem id. id. movidas á mano. id. . . . . 1

N.º 9. Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . . 3

N.º 10. Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:

Por cada 10 husos. . . . . 1

N.º 11. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejen lienzos finos, entrefinos, adamsesados, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . . 6

Idem á la Jacquard: id. . . . . 750

N.º 12. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejen telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . . 15

Idem por caballerías: id. . . . . 12

N.º 15. Batanes: cada dos mezas. . . . . 22

N.º 17. Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . . 750

N.º 18. Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas cubos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañes. . . . . 250

Idem por caballerías: id. . . . . 2

N.º 19. Husos ó arañes movidos á mano: cada 10 husos. . . . . 1

N.º 20. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho. . . . . 6

Idem á la Jacquard: cada uno. . . . . 750

N.º 21. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. . . . . 15

N.º 22. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó hilar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada uno. . . . . 1750

N.º 23. Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. . . . . 11

N.º 25. Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañes ó anillos en donde se una dos ó mas cabos para retorcer. . . . . 2

Idem movidos por caballerías. . . . . 175

N.º 28. Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó telapada que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. . . . . 8

Idem á la Jacquard: id. id. id. . . . . 10

N.º 29. Telares comunes que

tejan tela lisa, labrada ó telapada, cuando el ancho sea de 0'672 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó más: cada uno. . . . . 8

Idem á la Jacquard. . . . . 6

N.º 35. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. . . . . 8

Idem á la Jacquard: id. . . . . 9

N.º 41. Telares circulares destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno. . . . . 8

Para por vapor ó por cualquiera otra fuerza: id. . . . . 1250

N.º 45. Establecimientos en que se tejen tejidos ó linajos nuevos: cada uno. . . . . 200

Nota 1.ª Los mismos, si dependan de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de color: cada uno. . . . . 50

N.º 63. Hornos altos para obtener el hierro caado.

Por cada horno que produzca efectivamente hasta 50 quintales métricos. . . . . 500

Por cada horno que produzca 51 á 100 quintales métricos. . . . . 800

Idem de 101 en adelante. . . . . 1200

N.º 67. Idem por cada horno de refino. . . . . 75

N.º 71. A talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ó otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. . . . . 120

N.º 73. Talleres en que hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas en París: Por cada máquina movida por caballerías. . . . . 40

Idem movida por vapor ó agua. . . . . 80

N.º 74. Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ó otro metal: Cada martinete. . . . . 78

Cada juego de cilindros. . . . . 78

N.º 75. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en paucelas, tubos ó cualquiera otra forma: Por cada horno. . . . . 6250

Por cada juego de cilindros. . . . . 6250

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . . . 6250

N.º 81. A Talleres de construcción de clavos á mano. . . . . 20

N.º 82. Fábricas de hierro sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1000 metros cúbicos de capacidad de estas. . . . . 200

N.º 83. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. . . . . 75

N.º 84. Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una. . . . . 75

N.º 86. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una. . . . . 125

N.º 87. Las de shambre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco): cada una. . . . . 75

N.º 88. Las de agua fuerte (ácido azótico ó nítrico): id. . . . . 36

N.º 89. Las de espíritu de sal (ácido muriático): id. . . . . 36

N.º 90. Las de sal de saturno (acetato de plomo): id. . . . . 36

N.º 91. Las de sal de estauño (purocloruro de estauño): id. . . . . 36

N.º 96. Las de extracto de regular: Por cada caldera. . . . . 23

Por cada piedra de molino de vapor. . . . . 21

Por id. movida por caballerías. 16

Por id. movida á mano. . . . . 8

N.º 104. Las de agujeros id. idem. . . . . 123

N.º 109. Las demás de productos químicos, que siendo en poco consumo se elaboran en pequeñas cantidades: id. . . . . 35

N.º 110. Fabricación de tinta de imprenta: id. id. . . . . 36

N.º 111. Fábricas de salitres: id. . . . . 32

N.º 115. Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada mil metros cúbicos de fabricación diaria, pagaran al año. . . . . 380

N.º 149. Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. . . . . 1250

Nota. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.

Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagaran el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

N.º 154. Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones: Por cada máquina de estampar. 13

Por id. id. de cilindros para estampar por hasta tres colores á la vez. . . . . 200

Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez. . . . . 300

N.º 158. Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estran, puzerzan, liestran ó prensan tejidos de lanas chases: Por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . . 100

Por cada piedra movida por caballerías. . . . . 75

Idem por cada piedra ó aparato movido á mano. . . . . 32

N.º 162. Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: Pagaran por cada aparato en que se fijen las sierras. . . . . 210

Id. id. por caballerías. . . . . 100

Notas. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que sirven por objeto preparar las maderas.

2.ª Las cuotas precedentes se pagaran sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.

N.º 164. Fábricas de tapoues de corcho: Cada una. . . . . 70

Conforme á lo establecido por regla general, podran estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si ademas de fabricarlos comprasen y vendiesen tapoues, pagaran por este concepto la cuota de. Esta misma cuota satisfaran los que, sin ser fabricantes, se ocupan en la compra-venta de los tapoues.

N.º 180. Fábricas de telas melálicas: Caja telar. . . . . 10

N.º 230. Fábricas de chocolate movidas á mano: Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de

13 centímetros de diámetro por 39 de largo. . . . . 50

N.º 231. Fábricas movidas mecánicamente: Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo. . . . . 260

N.º 232. Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo. . . . . 500

N.º 233. Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo. . . . . 900

N.º 234. Cada piedra llamada de labona. . . . . 175

Nota. Si cada máquina de afinar fuese más de un moedor, pagara por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 5.ª de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, torques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarse al momento que recen la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Agentes que se ocupan en promover y auxiliar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares: En Madrid. . . . . 150

En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza. . . . . 100

En Albaric, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. . . . . 50

En capitales de Juzgado fuera de los anteriormente designadas: Las de término. . . . . 50

Las de ascenso. . . . . 40

Las de entrada. . . . . 30

En las demás poblaciones. . . . . 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagaran al año el 5 por 100 de los utilidades que perciban por la representación de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 3.ª clase: Los confiteros y dulceros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ó otros envases de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100, Contribuirán con la cuota de clase 6.ª: Los lapidarios y marfilistas. Pintores que retienen ó lujan y limpian ropas hechas y telas usadas. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos. Maestros ó constructores de cajas de coches. Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma. Revocadores. Contribuirán con la cuota de clase 7.ª: Los pintores de historia, géneros, retratos, animales, paisajes, marinas, naturalce muertos ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento. Pintores de escuderos, adornistas ó heraldicos. Pintores de brocha.

Cajeros á cofrades. Pagaran el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Ceramis, que no sean coniteros, Palustres y barberos en seion, tienda á portal. Los que trabajan en estello natural ó artificial, bien sea confeccionando pedregos, bisnes etc., ó bien vendiendo pido en abalidos, trenzas y tiraluzas, constituirán premio separado, y se les dará la cuota de clave G.

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta segun lo dispone el art. 53 del reglamento.

Fabricantes de construcciones de cajas, retales y juguetes de cañon.

Oficiales de cantero que trabajen por su cuenta en obras de reforma solamente.

TARIFA DE PUESTOS.

Núm 11. Puestos y mesas el aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

TARIFA DE EXENCIONES.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cantidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos formase con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En los capitales donde existe Audiencia y en los de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Recibido que sea el Boletín que lo contenga, los Sros. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, procederán inmediatamente á la formación de las matriculas, en los términos que se les tiene prevenido, teniendo presentes las alteraciones que por el primer decreto de S. A. el Regente del Reino, se introducen en las tarifas de dicha contribucion, unidos al Reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Marzo último, publicado en los Boletines de 15 de Abril y siguientes de este año; para lo cual se amplía el término señalado hasta fin del actual mes, en que indispensablemente, habrán de estar presentadas todas las matriculas con sus respectivos recibos talonarios y lista cobratoria. Leon 12 de Julio de 1870.—El Geje económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico del 70-71 conforme al resultado de la última modicion, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los terciantes

acudan á enterarse de su riqueza y esponer los agravios de que se crean inferidos; apercibidos que de no hacerla les parará entero perjuicio. Mansilla 26 de Junio de 1870.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

Alcaldia constitucional de Riaño.

D. Manuel Alonso Buron. Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: Que la Junta Pericial del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha terminado la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que corresponde al expresado Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, para que presenten en dicha oficina las reclamaciones que consideren justas; pues pasado el plazo señalado la junta no se las estimará. Riaño 28 de Junio de 1870.—Manuel Alonso Buron.

Alcaldia constitucional de Vegarizna.

Terminada la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de territorial y pecuario en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace saber á los interesados para que á término de 8 dias contados desde la insercion de este en el Boletín Oficial, presenten las reclamaciones que á su derecho con venga, parándoles en otro caso todo perjuicio legal. Vegarizna 28 de Junio de 1870.—El Alcalde, Rafael Rodriguez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Melchor Fontano Fernandez, vecino de Espinosa de la Rivera, en causa criminal que se le siguió, sobre tentativa de robo, se sacan á pública licitacion los bienes siguientes, que han sido retasados en las cantidades que á cada uno se señalan:

Una casa en el casco del pueblo de Espinosa de Rivera, al barrio de Sta. Coloma, que se compone de una barada, de planta baja cubierta de paja, con diferentes oficinas, en ciento diez escudos.

Una tierra centenal en dicho pueblo, al sitio de la bajera de

cuarendo, hace una fanega, en diez y seis escudos.

Otra centenal en dicho término, y sitio de la cueva del lobo, hace tres cuartales, en cinco escudos.

Otra centenal en el mismo término, al curcapon de porras, hace tres cuartales, en tres escudos.

Otra en dicho término, á valdecruzaya, hace una fanega, en ocho escudos.

Otra en dicho término á valdelaguna, hace dos cuartales de centeno, en tres escudos.

Otra en dicho término á los bastabones, de un cuartal, en seis escudos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adjudicacion de dichos bienes, acudan el dia seis de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana á la Sala de Audiencia de este Juzgado y al pueblo de Espinosa de la Rivera, donde simultáneamente se celebra dicho reparto. Dado en Leon á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Lic. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta Villa de Valencia de D. Juan y su Partido.

En virtud del presente edicto hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Bernardino de la Serna, á nombre y con poder bastante de D. José Garrido Robles, vecino de esta villa, se promovió interdicto de adquirir sin perjuicio de tercero la posesion de los bienes, derechos y acciones que pertenecian á la herencia de su difunto hermano de doble vinculo, el Presbítero D. Santiago Garrido Robles que murió ab intestato, y á su virtud recauyó el auto que copiado á la letra dice así: Auto. Por presentado con el poder y partidas sacramentales, y certificándose de aquel devuélvase. Dese sin perjuicio de tercero de mejor derecho á D. José Garrido Robles la posesion que solicita de los bienes dejados por su difunto hermano el Presbítero D. Santiago Garrido en una de las fincas que señale á voz y nombre de todas las demás, para lo cual se confiere comision al Alguacil del Juzgado que la evaluará por ante el actuario, quien hará saber á los inquilinos ó colonos reconozcan por dueño al nuevo poseedor de los expresados bienes, y verificado todo, dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, Junio 11 de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mí: Vicente Blanco.

Y á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar contra la posesion indicada, lo puedan realizar dentro de sesenta dias, á contar desde la fecha

de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, expido, firmo y sello el present: en Valencia de Don Juan y Julio once de mil ochocientos setenta. Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Leon.

RECTIFICACION.

La heredad compuesta de 114 fincas que en el partido de La Bañeza, término de Villacastan y Viñambres, correspondió á la fabrica del primero, señalada con el núm. 42,092 del inventario antiguo y 1.405 de permutacion, y que se señala para la subasta que ha de tener lugar el dia 8 de Agosto próximo, segun el Boletín de Ventas núm. 324, queda sin efecto por haber sido adjudicada en el remate de 23 de Junio último. Leon 14 de Julio de 1870.—Ramón G. Puga Santalla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociación 1.ª.—Anuncio. Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la catedra de Anatomia general descriptiva (2.ª curso) dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de quince de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el artículo 2.º de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el inapropable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su calidad legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.—Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 6 de Junio de 1870.

—El Director general, Manuel Merino.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia, el Rector, Leon Salmeán.